En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert, y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M. C., R. A. c/ C., C. I. y otra s/ SUMARIO", expte. nro. 65/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 337/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de abril de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 57/21 de fecha 28 de diciembre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I) *Recursos*:

Contra la sentencia definitiva dictada en la instancia de grado se alzó la parte actora mediante ID 556432. El recurso fue concedido mediante resolución de fecha 08/02/2022 y fundado mediante ID 594963. Los agravios fueron replicados conforme ID 603934.

II) *Antecedentes*:

En lo que aquí interesa, señalaré que a fs. 18/24 vta., el Sr. R. A. M. C., promovió demanda en contra del

Sr. C. I. C. por la suma de $101.465, con más intereses. Peticionó la citación en garantía de S. C. S.M. de S. G.

Explicó que su reclamo tiene fundamento en que el día 15 de octubre de 2016, aproximadamente a las 20 horas, cuando su padre -R. A. M.- circulando al comando del automotor de su propiedad, pick up Isuzu dominio X., efectuó el cruce de la calle G. para ingresar a la calle S., fue embestido en el extremo trasero derecho (a la altura de la rueda trasera) por el rodado Toyota Hilux dominio X. conducido por C. I. C.

Señaló que producto del impacto el vehículo de su propiedad giró sobre su eje e impactó contra una defensa de caños que protege la vereda de la esquina de S. y G.

Expuso que, como consecuencia del siniestro, fue arrancado el paragolpes, deformada la caja de carga de la pick up y la tapa de la caja de carga, se generó una desviación del chasis y se afectó el conjunto del diferencial.

Imputó la responsabilidad del siniestro al Sr. C. I. C. por impericia en la conducción del rodado por haber conducido a una velocidad excesiva que le impidió controlar el desplazamiento del vehículo.

Por otro lado, consideró también de aplicación la atribución de responsabilidad por factor objetivo.

Detalló los rubros reclamados y cuantificó el daño material en $60.000, la disminución del valor venal del bien en $14.265, el rubro privación de uso del vehículo en $9.000 más I.V.A., el daño moral en $15.000 y los gastos causídicos en $3.200.

A fs. 63/69, se presentó S. C. S.M. S. G. contestando el traslado de la citación en garantía. Negó

los hechos alegados por la parte accionante y brindó la versión de los hechos que hace a la defensa que plantea.

En cuanto a la mecánica del accidente, afirmó que el actor intentó cruzar de manera imprudente una arteria principal de la ciudad, a la cual le atribuyó la calidad de centro de ingreso de todos los vehículos de zona norte al centro. Refirió que su asegurado ostentaba prioridad de paso.

A fs. 74/78vta., se presentó el demandado Sr. C. I. C. contestando demanda y peticionando el rechazo de la acción. Luego de negar en general y particular los hechos alegados por el accionante narró que el día 15 de octubre de 2016, siendo las 20 horas, conducía el vehículo de su propiedad dominio X., por la ruta nacional 3, cuando, al llegar a la intersección con calle S., apareció en forma sorpresiva e intempestiva desde la izquierda el Sr. R. A. M. Sostuvo, con fundamento en el art. 41 de la Ley 24449, que era él quien detentaba la prioridad de paso y no el vehículo del actor.

Con base en lo anterior, atribuyó la culpa de la ocurrencia del siniestro al Sr. R. A. M., quien además carecía de licencia de conducir. A partir de esto alegó que resultan de aplicación los arts. 48 y 64 de la Ley Nacional de Tránsito.

Impugnó los rubros reclamados.

En fs. 93/94vta., se abrió la causa a prueba. Concluido el periodo probatorio se dictó el fallo recurrido en los términos que a continuación se exponen.

La SD 57/21 rechazó la demanda entablada por R. A. M. C. en contra de C. I. C. Impuso las costas del proceso

a la parte actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III) *Agravios*:

Como señalé precedentemente el accionante se alzó contra la sentencia agraviándose en primer término por el rechazo de la demanda. Achacó una errónea interpretación de los hechos y aplicación de la ley.

Explicó que no circulaba por G. para ingresar a S., sino que se encontraba entre S. X. y deseaba cruzar a S. X. atravesando la calle G. para tal fin. Refirió que al momento de cruzar observó con prudencia que no viniera alguien por tal calle y avanzó, por lo que no afectó la fluidez del tránsito ni pretendía realizar un giro que no se menciona en ninguna parte del proceso. Señaló que cuando fue embestido, ya casi había alcanzado destino, perdiendo la prioridad quien venía a gran velocidad.

Argumentó que las leyes no son completamente absolutas, y deben ser interpretadas en coherencia con el restante sistema normativo y teniendo en cuenta todos los elementos presentados en juicio, realizando un análisis razonable de los mismos. Invocó jurisprudencia para sostener que la prioridad de paso no autoriza efectuar desaprensivamente el cruce de la calle; la regla derecha antes que izquierda, no representa ningún *bill* de indemnidad que autorice al que aparece a la derecha de otro vehículo a arrasar con todo lo que se encuentre a su izquierda.

Objetó a continuación que el magistrado tomara en consideración la pericia accidentológica, cuyo análisis se basó en la observación de las fotografías presentadas en el proceso, con fundamento en que el dictamen

pericial concluye que la demandada no conducía a exceso de velocidad, sino más bien a una absurda velocidad de 11,27 km/h.

Dijo que si ello fuere real debió permitir el frenado del vehículo, evitando colisionar y dañar la camioneta ISUZU la que ya había avanzado más de la mitad de la bocacalle de la calle S. a la numeración X. Dijo que incluso el mismo perito coloca a la camioneta Toyota Hilux del demandado del lado del carril derecho, es decir el más próximo a la calle S., y de donde se observa un amplio panorama de la circulación vehicular. Afirmó con base en ello que es imposible no ver que un vehículo estaba terminando de ingresar en la arteria perpendicular.

Según su interpretación debió el magistrado tener en consideración que el dictamen pericial es inconsistente con lo fáctico. Y agregó que el exceso de velocidad no puede descartarse, ya que lo que dijo el perito no puede haber ocurrido en este caso.

Seguidamente se agravió por cuanto el magistrado de grado sostuvo que la ocurrencia del evento dañoso solo le es imputable al obrar del conductor del vehículo DKN 544 y con base en ello -y con independencia del factor de atribución- concluyó que debe rechazarse la demanda. Alegó que la demandada no presentó prueba suficiente de que el siniestro fuera su exclusiva culpa. Insistió en que el dictamen pericial es inconsistente, y no existe otro respaldo probatorio que indique la ruptura del nexo de causalidad.

Con fundamento en las constancias obrantes a fs. 179 (reclamo ante M. A.), reiteró que el juez de la anterior instancia omitió meritar que la situación en

la que su vehículo ya se encontraba atravesando la calle S., y que el demandado intentó frenar. Reiteró el argumento respecto a que si el demandado hubiese conducido a una velocidad prudente, ya sea la que plantea el perito o 30 km/h como lo informó la municipalidad de Comodoro Rivadavia en fs. 116/168, podría haber observado desde su perspectiva el avance del otro vehículo.

Concluyó en cuanto al punto que si bien las normas se crean para generar orden, no es dable omitir que en un accidente de esta índole el conductor embistente tuvo un rol activo en la producción del hecho, ya que manejar un vehículo conlleva la obligación de actuar con la mayor diligencia posible.

En el acápite siguiente se agravió de los honorarios regulados a la representación letrada de la contraria por altos.

Señaló que se establecieron honorarios en favor de los Dres. T. J. B., C. E. M. y L. D. M., letrados apoderados de la citada en garantía, en conjunto, en la suma equivalente al 26% del monto del proceso, a la par que se fijaron los honorarios de A. E. G., apoderado del demandado, en un 26% del monto del proceso, excediendo el límite establecido por el art. 6 de la ley arancelaria provincial.

Peticionó sean readecuados los emolumentos fijados.

IV) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por la apelante actora contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "T. el P. SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo".

Asimismo, nuestro máximo tribunal, sostuvo: "Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 311:571) y para la correcta solución del litigio y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las parte ni analizar los argumentos utilizados que a juicio sean decisivas (Fallo 301:970).

Ahora bien, debo señalar que la pericia accidentológica realizada en autos tiene plena eficacia probatoria y las observaciones que la apelante realiza en esta instancia son solo meras discordancias que no la conmueven (artículo 481 del CPCCh).

La jurisprudencia ha dicho: "Para apartarse, por lo tanto, de las conclusiones del dictamen pericial,

es menester encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios básicos o máximas de experiencia o en elementos probatorios del proceso provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Cám. 1 Sala I, La plata, causa 191-813, reg. int. 712/84).

También se ha resaltado: "En los procesos sobre responsabilidad extracontractual, tratándose de verificar la existencia y magnitud de los daños resultantes de una colisión, el medio más idóneo resulta la prueba ingeniero mecánico" (Cám. 1, Sala III, La Plata, causa 191.439, reg. sent. 25785).

En tal sentido, debo señalar que de la pericia mecánica y accidentológica se desprende que el conductor del automotor marca Isuzu dominio X. (actor) se adelantó a cruzar sin tener prioridad de paso y por ello el conductor (demandado) del automotor marca Toyota Hilux no tuvo la distancia suficiente para frenar.

También el perito dictamina que en la Toyota Hilux dominio X., la velocidad era de 11,27 km/h.

Sin embargo, la apelante sostiene que no circulaba por G. para ingresar a S., sino que se encontraba entre S. X. y deseaba cruzar a S. X. atravesando la calle G. para tal fin. Refirió que al momento de cruzar observó con prudencia que no viniera alguien por tal calle, y avanzó por lo que no afectó la fluidez del tránsito ni pretendía realizar un giro que no se menciona en ninguna parte del proceso. Señaló que cuando fue embestido, ya casi había alcanzado destino, perdiendo la prioridad quien venía a gran velocidad.

Como se vio anteriormente, la pericia mencionada no acredita esa tesis y, muy por el contrario, el actor avanzó sin prudencia y sin respetar la prioridad de paso del demandado.

Luego, la recurrente sostiene que si la velocidad del vehículo del demandado hubiera sido tan baja tendría que haber frenado y evitado la colisión.

Lo cierto es que tal argumento no logra conmover al dictamen pericial en cuanto a que al momento de la colisión la Toyota Hilux dominio X. llevaba una velocidad de 11,27 km/h. No ataca el cálculo hecho por el perito.

Aún más, el perito dice que de la fotografía de fs. 14, surge que la impronta marcada en el lateral derecho de la camioneta Isuzu X. es perpendicular a su línea perpendicular, de lo que se desprende que el conductor de la Isuzu se apresuró a cruzar y no le dio el tiempo necesario al demandado para realizar la maniobra de esquive.

Mediante el razonamiento que hace la apelante que la velocidad es otra, pues si no, hubiera frenado, no toma en cuenta que la causa del accidente se produjo porque el actor cruzó, no respetando la prioridad de paso y de manera imprevista y no le dio tiempo a detener su marcha al demandado (artículos 1722, 1726, 1729 y 1769, del CCCN y artículo 49 Ley 24449).

También sostiene que la demandada no presentó prueba suficiente de que el siniestro fuera su exclusiva culpa. Insistió en que el dictamen pericial es inconsistente, y no existe otro respaldo probatorio que indique la ruptura del nexo de causalidad.

Considero que este agravio debe desestimarse, pues la pericia en análisis no solo se basa en las fotografías, sino en las demás pruebas incorporadas en el expediente, como ser, el informe adjuntado por la citada en garantía, las fotografías adjuntadas por el actor, y sus conclusiones se basan en fundamentos científicos, como el cálculo de la velocidad del vehículo del demandado.

Considero que en autos la demandada demostró que el accidente sucedió por culpa exclusiva del actor (artículo 1722 del CCCN) y por tal razón lo libera de responsabilidad.

Aún más, el informe de la Municipalidad al que alude la recurrente, solo indica cuáles son las velocidades permitidas en el lugar del accidente, y el demandado conducía su rodado el día del accidente a la velocidad reglamentaria.

La jurisprudencia ha dicho: "Los embates efectuados no alcanzan para conmover las conclusiones del fallo de que medió exclusiva culpa de la víctima, en los términos del art. 1113, Código Civil -aplicable según las prescripciones del art. 7, Código Civil y Comercial- es decir que el demandado logró acreditar la ruptura total del nexo causal atribuyendo al comportamiento del actor, conductor de la camioneta, la responsabilidad civil por el siniestro vial. El punto de partida lo constituye un presupuesto fáctico acreditado y debidamente ponderado en la sentencia que incluso es expresamente admitido en el escrito de expresión de agravios: las dos calles por las que circulaban las partes corresponden a zona rural y ambas arterias revisten la misma jerarquía. De este modo y al resultar equiparable la importancia o

jerarquía de ambas vías no resulta aplicable la primera regla que rige en la circulación vial en zona rural: "en materia de prioridad de paso en zonas rurales la regla es que esta corresponde a quien circula por el camino principal". En consecuencia corresponde acudir al emplazamiento normativo de la Ley nacional de Tránsito, aplicable por la adhesión de la Ley 13927 de la Provincia de Buenos Aires que establece como regla y como principio: en el cruce de calles de igual jerarquía tiene prioridad de paso quién circula por la derecha (incs. b y c, art. 38 y arts. 41 *in fine* y cc., Ley 24449). Se advierte que mientras el régimen nacional, al que adhirió la Provincia de Buenos Aires, no tiene una disposición específica sobre la prioridad de paso de los vehículos en las zonas rurales ya que solo alude a las prioridades de los peatones (art. 38), a diferencia del régimen anterior de la Ley 11430 de la Provincia de Buenos Aires que preveía un supuesto particular (inc. 3, art. 57), lo cierto es que en ambos regímenes el paso preferente corresponde a quien circula por la derecha. Y esa prioridad es absoluta, dice la primera parte del art. 41 Ley 24449. Por lo tanto en autos no está en discusión que el conductor del camión y codemandado, tenía prioridad de paso, tal como lo decidió la sentencia recurrida y, en ese aspecto, lo admiten ambas partes" ("B., M. C. en representación de su hijo B., V. vs. O., C. C. y otro/a s. Daños y perjuicios" - CCC Sala II, Azul, Buenos Aires, 30/11/2016, Rubinzal Online, 60966, RC J 6810/16.

Por esa razones, se rechaza este agravio.

Asimismo, se agravia de los honorarios regulados a la representación letrada de la contraria por altos.

Señaló que se establecieron honorarios en favor de los Dres. T. J. B., C. E. M. y L. D. M., letrado apoderados de la citada en garantía, en conjunto, en la suma equivalente al 26% del monto del proceso, a la par que se fijaron los honorarios de A. E. G., apoderado del demandado, en un 26% del monto del proceso, excediendo el límite establecido por el art. 6 de la ley arancelaria provincial.

Peticionó sean readecuados los emolumentos fijados.

Con respecto a este agravio, debe ser rechazado.

Cabe destacar que una cosa es la regulación de honorarios que ha de ser efectuada tomando como base las pautas legales contenidas en el régimen arancelario provincial, que es intangible como obligación civil y otra muy distinta, la situación legal de los obligados a pago de ellos conforme lo previsto por la Ley 24432 y el porcentaje que ellos deben cancelar o se les puede ejecutar en el expediente. Esta diferenciación constituye la premisa básica para la solución del caso. En función de ella, cabe afirmar que los honorarios deben ser regulados conforme las normas específicas que las legislaciones procesales prevén. El prorrateo previsto en la norma de fondo no se expande a la regulación porque es un instituto de naturaleza distinta.

La Cámara de Apelaciones de esta ciudad en los autos caratulados: “"E. S.A. c/ A., W. s/ JUICIO EJECUTIVO", expte. n° 13.997, año 2003, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural, de Minería y de Instrucción de la ciudad de S. (expte. n° 197/2002), ha dicho: “… Adentrándonos en la cuestión a resolver, hemos de

señalar en primer lugar que no hay dudas que esta consagración de un mínimo arancelario tiene como finalidad el respeto al derecho a una aceptable retribución por un trabajo específico y calificado emparentándose de este modo, con el derecho de propiedad inveteradamente tutelado por nuestro ordenamiento. Que, tal como resulta de las constancias de la causa, el juez de grado ha efectuado una regulación que no respeta el honorario mínimo legal, consagrado por la reforma al régimen arancelario local -Ley XIII-4-, invocando la previsión del artículo 505, modificado por Ley 24432. Es que una cosa es la regulación de honorarios que ha de ser efectuada tomando como base las pautas legales contenidas en el régimen arancelario provincial, que es intangible como obligación civil y otra muy distinta la situación legal de los obligados a pago de ellos conforme lo previsto por la Ley 24432 y el porcentaje que ellos deben cancelar o se les puede ejecutar en el expediente. Esta diferenciación constituye la premisa básica para la solución del caso. En función de ella, cabe afirmar que los honorarios deben ser regulados conforme las normas específicas que las legislaciones procesales prevén. El prorrateo previsto en la norma de fondo no se expande a la regulación porque es un instituto de naturaleza distinta. En este orden de ideas, ha de verse que es pacífico el criterio doctrinario y jurisprudencial en afirmar que aun cuando correspondiere la limitación de la responsabilidad y por lo tanto la aplicación del prorrateo siempre subsiste como crédito la totalidad del arancel determinado de conformidad con las normas que lo rigen. Ello, exige una regulación encuadrada dentro del marco legal

referenciado. Es que la vigencia del artículo 505 del C.C. no significa la derogación de los regímenes arancelarios locales. Esta es una interpretación armonizante del mentado texto legal con las previsiones constitucionales porque no escapa al más elemental criterio que los honorarios profesionales constituyen material procesal y por lo tanto no delegada por las provincias a la Nación. Ha de merituarse, también que la propia Ley 24432 ha previsto una excepción a la limitación -art. 521 del Cód.Civ-, todos aspectos que nos remiten a un momento procesal distinto: el de la satisfacción de las costas. En definitiva, dado que el límite de la condena en costas impuesta por la Ley 24432, no se refiere a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales, sino a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas, estableciendo un límite que debería afrontar de ese monto, concluimos que corresponde regular los honorarios de conformidad con las pautas arancelarias vigentes para esta provincia del Chubut (*cf*. idéntico criterio CNApel. del Trabajo, Capital Federal, Sala 6, SAIJ sumario n° E0011218; también sumarios L0004745 y E0011218). Esta postura es reforzada por el carácter de la limitación, ya que al tratarse de un beneficio otorgado en interés del condenado en costas, es renunciable y, también, puede estar sujeto a acuerdo de partes...”.

Se rechaza este agravio.

V). *Costas y honorarios*:

Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora en virtud del principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCh).

Los honorarios del letrado de la actora recurrente, Dr. I. J., los fijo en el 25% de los que le han sido regulados en la instancia de grado de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere y los del abogado de la demandada, Dr. A. E. G., como apoderado de la demandada en un 30% de los que le han sido regulados en la instancia de grado de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En consecuencia, expreso la fórmula postulatoria .

1) Rechazar los agravios del actor con respecto a la causalidad y responsabilidad del accidente y con relación a los honorarios de primera instancia de las demandadas,

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora.

3) Regular los honorarios de los profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

El juez de primera instancia rechazó la demanda entablada por el Sr. R. A. M. C. contra el Sr. C. I. C., impuso las costas a la parte actora y reguló honorarios.

Esta resolución es recurrida por el actor Sr. M. C., quien habiendo expresado agravios, recibió respuesta mediante ID 603934 de parte del demandado. Sr. C.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

Fundamentos de los recursos, contestaciones y tratamiento de los cuestionamientos.

Trataré el recurso del actor contra la sentencia definitiva.

a) Como primer agravio sostiene que el juez de grado efectuó una equivocada valoración de la prueba de autos.

En lo que aquí interesa, que es motivo de cuestionamiento, el juez de grado sostuvo que el día 15 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 20 horas, se produjo un siniestro vial en la intersección de las calles G. y S. de esta ciudad, el cual fue protagonizado por R. A. M. -al mando del vehículo DKN 544- y por C. I. C., quien conducía el rodado X.

Afirmó que existe coincidencia respecto a la mecánica del hecho esto es, que el mismo se produjo cuando el vehículo del actor pretendía ingresar a la calle S. desde G. Sostuvo que la actora sienta la responsabilidad objetiva del demandado en dos pilares, el exceso de velocidad del vehículo del demandado y el factor de atribución objetivo; mientras que el accionado ha puesto de manifiesto la culpa de la víctima por violación de la prioridad de paso aplicable al cruce de G. con S.

Así, el magistrado de grado entendió, con sustento en las pruebas acreditadas en el caso, que el demandado logró demostrar la causa ajena, es decir acreditar la ruptura del nexo de causalidad entre aquello que fuera obrado por él y el resultado dañoso. Sostuvo dicha afirmación en lo normado por el inciso 3 del artículo 41 de la Ley 24449 que establece que quien circula por

una vía ostenta prioridad de paso respecto de aquel que desea ingresar a la misma. Paralelamente, sostuvo que cuando de un giro se trata, la conjunción de los artículos 39 y 43 de la citada norma colocan en cabeza de quien va a realizar la maniobra, la carga de tomar las medidas de precaución necesarias para no "crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito". Y sentenció que con las particularidades del cruce en el cual el siniestro se produjo, debe tenerse en cuenta que cuanto mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente (*cf.* art. 1725 del Código Civil y Comercial).

Valoro que el perito fue categórico al descartar el exceso de velocidad del rodado de propiedad del demandado, uno de los pilares en que sustentaba su postura el actor.

Los agravios del actor se centran en que ha existido una errónea interpretación de los hechos, por cuanto el no circulaba por calle G. para ingresar a calle S., sino que se encontraba sobre calle S. al X. y deseaba cruzar a S. numeración X. para lo cual debía cruzar G., sin efectuar ningún giro. Entiende que si el vehículo del demandado circulaba a tan baja velocidad, como sostiene la pericia, debió poder tener el control de su vehículo y frenar antes de impactar. Por ello entiende el juez aplica erróneamente la ley

Afirma el recurrente que la prioridad de paso no autoriza a efectuar desaprensivamente el cruce de la calle, ni la regla "derecha antes que izquierda" otorga inmunidad.

En este punto debo destacar que el recurrente no logra demostrar el yerro u arbitrariedad del juez para quien ha sido nuclear el modo en que aconteció el accidente, la pericia accidentológica que ha sido contundente en afirmar que conforme sentidos de las calles, importancia del cruce, prioridades de paso, no solo por la mano, sino por transitar por avenida, el actor ha revestido la calidad de causa del accidente con su conducir.

Ahora bien, el experto, luego de ilustrar conceptos y diligencias, tecnicismos y brindar conceptos propios a su disciplina, informa que como causa principal del accidente, entiende en su primera pericia, y luego reafirmado, que "Por lo que se ve en la fotografía de la foja 14, la impronta marcada en el lateral derecho de la camioneta Isuzu dominio X. es perpendicular a su línea perpendicular, de lo que se desprende que el conductor (de la ISUZU) se apresuró a cruzar y no le dio el tiempo necesario al demandado para realizar maniobra de esquive…" y "se puede observar que el conductor del automotor marca Isuzu dominio X. desconoce la Ley de Tránsito 24449 o no la aplica en la vía pública, ya que él no tenía prioridad de paso, es decir que la causa del accidente es que el conductor del rodado marca Isuzu no respetó la prioridad de paso que tenía el demandado y por ello se produjo la colisión".

En sus agravios, no revierte tales afirmaciones y pretende introducir, a fin de desvirtuar las conclusiones periciales, el margen de duda respecto a que si transitaba pretendiendo ingresar o atravesar calle G., lo cual resulta un dato anecdótico a los fines de comprender la mecánica del accidente. El perito ha

determinado, no solo en dicha pericia, sino ante el pedido de explicaciones del actor (ID 313383 de fecha 19/05/2021, el carácter de embistente del actor por haber interferido sin derecho la trayectoria de la Toyota (del demandado) que tenía prioridad de paso (ID 335838 de fecha 10/06/21); mismas conclusiones en oportunidad de contestar los puntos de pericia propuestos por la citada en garantía, donde reitera la responsabilidad del actor, quien "apresuró" su cruce sin respetar que el demandado venía por avenida y por la derecha.

Entiendo que la pericia, y su ampliación, incorporadas a estas actuaciones judiciales, analizadas conforme las reglas de la sana crítica, y con el material probatorio acompañado por las partes, aparece con rigor científico suficiente en relación a la materia sometida a su experticia y, que frente a las claras disposiciones de los arts. 1769, 1757 y 1722 del CCyC, su interpretación, aparece como suficiente para liberar al demandado de su responsabilidad en el accidente, insisto, la causa principal determinada por el perito, parecería ser la conducta del actor, si a ello sumamos el lugar del accidente, y la ubicación de los daños, cuestiones no controvertidas por las partes, dicha responsabilidad aparece con claridad suficiente.

Existe coincidencia de doctrina y jurisprudencia, volcada en los reglamentos de tránsito, cuando se afirma que se configura una presunción de culpabilidad en contra del conductor de un vehículo que no respeta la prioridad de paso, impuesta no solo por la mano derecha, sino también por el tipo de calle que se pretende cruzar, y por ello correspondía al accionante la carga procesal

de desvirtuar tal presunción, extremo no probado en el caso de autos. Y es que embestimiento, aún cuando nos refiramos a quien embiste físicamente, configura situación que evidencia un cierto grado de negligencia culpable, toda vez que la normativa preventiva en la materia prescribe con claridad que se debe circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, como ser el arribo a un cruce de calle.

En efecto, la normativa legal aplicable al caso (art. 1769 del CCyC) imponen al recurrente la necesidad de demostrar el yerro del juez, indicar cuáles serían las otras pruebas incorporadas en el caso, que, integradas con la pericia, permitan concluir en la culpa concurrente. Reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (*cf.* Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de

accidentes de automotores", p. 107 y sigts., ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985). Circunstancias que, al igual que el juez de grado, entiendo acreditadas en el caso.

Así, la actuación dañosa de la cosa riesgosa importa un factor objetivo de atribución de responsabilidad en cabeza del dueño o guardián, salvo que pruebe la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo que excluiría el nexo causal en que se funda la responsabilidad. Claro está que en este caso las eximentes legalmente previstas exigen que el demandado pruebe la interrupción del nexo causal por la incidencia de una causa extraña que sea ajena al riesgo propio de la cosa por la cual responde (ver, *v. gr.*, CSJSFe, AyS, T.222, p.76/83, ”S. O. c/ F. P. SA s/ Daños y Perjuicios”, 19/9/07).

Entiendo que la prueba de los eximentes ha sido inequívoca, en tanto que acorde con una orientación jurisprudencial aquiescente, cuando la ley invierte el *onus probandi* de la relación causal y el demandado debe acreditar la intervención de una causa ajena, la apreciación de la prueba sobre esta eximente debe ser severa: se requiere certeza de que el daño no obedece a la causa aparente que se imputa a dicho sujeto”, conforme palabras que hago propias de esta Cámara de Apelaciones, Sala A, Sentencia Definitiva n° 14/2018, fecha: 28/05/2018.

Por ello, desestimo el agravio y confirmo la sentencia de grado en cuanto a la atribución de responsabilidad en el accidente de tránsito en cabeza del actor.

b. En su segundo agravio, el recurrente entiende que los honorarios regulados han sido altos. Más allá de resultar cierto lo que plantea el letrado del demandado en su escrito de responde en cuanto a que ha apelado solo su regulación, manteniendo firme la de los restantes profesionales intervinientes, lo que da muestras de la falta de agravio, diré que el art. 5 de la ley arancelaria es claro cuando dice "Pautas para fijar el monto del honorario: inc. a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios".

Ello así, ante el rechazo de la demanda y a los fines regulatorios debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquella, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida. De ahí que, corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda, al que se debe incluir los intereses reclamados, en tanto el principio es que los réditos son accesorios y por ende meros resultados de una contingencia variable. En consecuencia deben incluirse los intereses en la base regulatoria de los honorarios de los letrados, dado que su variabilidad que está sujeta al resultado del pleito, es ajena al mérito del desempeño profesional.

Señalado lo anterior, y de acuerdo al contenido de la impugnación, cabe señalar que también el S.T.J. viene estimando, que la cuantía del juicio -a los fines regulatorios- es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, puesto que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente

para ambas partes, teniendo la acción de condena y la de rechazo la misma significación pecuniaria. De este modo, a los efectos de regular los honorarios -en el caso de rechazo de demanda- debe computarse por regla, como monto del juicio, el valor íntegro de aquella, dado que por analogía le son aplicables las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (LL 1897-B-83, DJ 987-2-246, ED 124-126, 159-142 y muchos otros).

Este criterio, atento a la naturaleza del proceso, es plenamente aplicable. Ha de tenerse presente que la regla no es inmutable, toda vez que en los procesos de daños y perjuicios cabe estimar que la interpretación adecuada del régimen arancelario implica aplicar sus pautas sobre la base de la cifra que razonablemente le hubiera podido corresponder al actor de haber prosperado la acción (*cf*. crit. SC Buenos Aires, 12/4/1994 E.D. 159-649; en igual sentido, CNCiv. Sala C, 3/4/2003; CNTRab, Sala V, 4/7/83 ED 113-376 n° 95 cit. por Passaron-Pesaresi, "Honorarios Judiciales", ed. Astrea, Bs. As. 2008, p. 307).

Las consideraciones expuestas, conducen a desestimar las impugnaciones formuladas por la recurrente y a confirmar la sentencia, por cuanto los porcentajes regulados, responden a la calidad de apoderado, patrocinante y procuradores, la regulación practicada se ajusta a los parámetros de la ley arancelaria, teniendo en cuenta el valor de la demanda, los trabajos realizados, las etapas cumplidas y demás pautas de la citada ley (arts. 7, 9, 23, 24, 43).

En lo demás, respecto al límite coincido con quien votara en orden de prelación, que los honorarios deben ser regulados conforme la ley arancelaria, y una vez

determinado su monto, verificar la necesidad de prorrateo, en este punto el agravio parcial del recurrente aparece insuficiente por cuanto no ha demostrado, en el caso, la necesidad o afectación que legaliza el límite pretendido.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, entiendo que la actora conserva su carácter de perdidosa, por ello mantengo la imposición de costas y montos regulados en la sentencia recurrida. Las costas de esta instancia, se imponen a la recurrente vencida, y se regulan los honorarios de los letrados conforme el éxito obtenido y la ley de honorarios.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Manuel Pis Diez.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso del actor y confirmar la Sentencia nro. 57/21 de fecha 28 de diciembre de 2021, venida en apelación.

2) Imponer las costas de la alzada a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. I. J. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. A. E. G. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor

en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 31 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"